

**LA REFORMA
CONSTITUCIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE JUNIO DE 2011**



Ángel Durán Pérez
Eréndira N. Ramos Vázquez

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE JUNIO DE 2011: UN NUEVO PARADIGMA HOMOLOGADO AL ÁMBITO INTERNACIONAL¹

Ángel DURÁN PÉREZ²

Eréndira Nohemí RAMOS VÁZQUEZ³

SUMARIO: *I.* Introducción. *II.* Antecedentes. *III.* Derechos humanos por garantías individuales. *IV.* Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *V.* Análisis de los diferentes sistemas de control constitucional. *VI.* El control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad. *VII.* Consideraciones finales. *VIII.* Fuentes.

I. INTRODUCCIÓN

No es difícil recordar la serie de eventos deplorables que caracterizaron el transcurso del siglo XX; eventos que atentaron contra la dignidad humana de la manera más atroz.⁴ De ahí que a partir de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se constituyera el germen de lo que hoy conocemos como Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: tratados internacionales que consagran derechos humanos, mecanismos supranacionales que supervisan el cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos asumidos en dichos tratados, así como los precedentes realizados por los mencionados organismos internacionales de supervisión.

Este avance progresivo de protección a la persona fue impactando de manera decisiva en la comunidad internacional, hasta establecerlo como uno de los principios rectores

¹ Escrito en el periodo noviembre-diciembre 2011. En proceso de publicación en obra colectiva de alto nivel académico por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

² Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Maestro en Derecho Privado por la Universidad Panamericana y Doctorando en el Instituto internacional del Derecho y del Estado.

³ Auxiliar en el programa de investigación jurídica y publicaciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

⁴ Las dos guerras mundiales, que se verifican en la historiografía de la humanidad, han sido los detonantes para la creación del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Especialmente en la Segunda Guerra Mundial acaecieron violaciones graves a la dignidad humana como parte de las políticas instauradas por el gobierno Nacional Socialista alemán (crímenes de lesa humanidad como el genocidio).

del *Ius Gentium*, convirtiendo al individuo en sujeto de Derecho internacional; situación que fue llevando de manera paulatina a los Estados Nación a hacer de su derecho interno un sistema jurídico protector de la persona humana.

En este contexto, México no fue la excepción, aunque con dificultad y con paso lento fue modificando su engranaje institucional, jurídico y político hasta llegar a la paradigmática reforma constitucional del 10 de junio de 2011; reforma que puede considerarse como una de las más trascendentes que ha sufrido nuestra Carta Magna, ello por el cambio de ciento ochenta grados que ha tenido en su totalidad el sistema jurídico de nuestro país.

Dicha reforma constitucional de derechos humanos se pone acorde con el constitucionalismo contemporáneo, caracterizándose por dar preeminencia de éstos en el ordenamiento jurídico mexicano. Estableciendo así un nuevo paradigma de carácter jurídico que impactará de forma extraordinaria en el diario actuar del Estado mexicano. En este sentido, Caballero Ochoa⁵ establece los siguientes puntos sobre la reforma en comento:

- Empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una particular concepción de "garantías individuales," fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad.
- Es un marco normativo que ya era impostergable para remontar el atraso de varias décadas en una diversidad de temas con respecto a otros Estados constitucionales, especialmente en América Latina.
- Se trata de un diseño cuya discusión tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma de Estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional ante la alternancia en la titularidad del Ejecutivo en 2000.
- Si hay un talante con el que se pudiera caracterizar a este paquete de reformas en general, sería el fortalecimiento del concepto de derechos humanos en la Constitución, así como la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, no sólo por el primero y segundo párrafo, que admiten expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados, sino también por

⁵ Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º segundo párrafo, de la Constitución)", en Carbonell Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011, p. 103.

las obligaciones puntuales del Estado frente a ellos, así como por los principios del derecho internacional que acompañan su reconocimiento y protección.

Con lo expuesto, el presente documento tiene como objetivo desarrollar de manera breve y clara la consistencia de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo el día 10 de junio de 2011;⁶ siendo también de nuestro interés exponer las principales implicaciones que dicha reforma tiene para el Estado mexicano.

II. ANTECEDENTES

A pesar del gran número de reformas que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ ya era apremiante la necesidad de realizar una enmienda de gran trascendencia que actualizara dicho texto constitucional con las exigencias de carácter internacional sobre derechos humanos.

Dicha necesidad emerge como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional comenzando a surgir diversos órganos públicos⁸ que tenían como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público. Es en este contexto que el Estado mexicano se vio obligado a responder a su Nación con la creación de una institución que defendiera integralmente y, de manera no jurisdiccional, los derechos humanos de la misma; institución que hasta nuestros días denominamos Comisión Nacional de los Derechos

⁶ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10 de junio de 2011, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo su primera reforma el 8 de julio de 1921; de esta fecha hasta el 10 de junio de 2011, que es cuando se realiza la reforma de protección integral de los derechos humanos, se han realizado, con ésta, 194 reformas. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Sumario de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en orden cronológico actualizado al 9 de febrero de 2012*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_crono.pdf.

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor (1975), Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León (1979), Procuraduría de Vecinos de la Ciudad de Colima (1983), Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional de Autónoma de México (1985), Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca (1986), Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988), Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro (1988), Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (1989) y la Procuraduría Social del Gobierno del Distrito Federal (1989). Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Los derechos humanos en México*, México, Nostra Ediciones, p.47.

Humanos, la cual tuvo su creación en 1990, declarándola de carácter constitucional en el año de 1992.⁹

Del mismo modo, la ratificación cada vez mayor de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto de carácter general como específicos, para la protección de determinados derechos, grupos o personas; la participación decisiva de las organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil,¹⁰ que comenzaron a proliferar en el tema de derechos humanos a mediados de la década de los noventa del siglo pasado; el sometimiento de México a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 1998, y a algunos de los comités de las Naciones Unidas encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales, en el 2002.¹¹

Algunos criterios judiciales¹² que propiciaron cambios en la jerarquía tradicional de los tratados internacionales con respecto a la Constitución y el resto de las leyes federales y locales; la persistencia de violaciones a los derechos humanos, documentadas en el ámbito interno y objeto de observaciones o recomendaciones y sentencias, por instancias internacionales, y constantes señalamientos de la academia nacional, que desde diversos ángulos ponía en evidencia las inconsistencias, incompatibilidades y

⁹Dicha reforma constitucional se llevó a cabo el 29 de enero de 1992, agregándose un apartado B al artículo 102. "La legislación secundaria estableció que los procedimientos ante el organismo deberían ser breves, sencillos y bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Con esto se buscó evitar el burocratismo, eliminar formalismos y procurar la comunicación directa con las autoridades y la o el peticionario.", *Ibidem*, p. 48.

¹⁰ Este tipo de organizaciones emergen durante de la década de los 70's centrándose básicamente en acciones de resistencia social y en contra de las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales que llevaba a cabo el Estado mexicano para enfrentar la disidencia política (Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México o Comité Eureka y el Frente Nacional contra la Represión). En los años 80's los movimientos sociales se dirigieron hacia reivindicaciones de carácter laboral, vivienda y aquellas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos, cívicos, económicos, sociales, culturales y ambientales (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., la Academia Mexicana de Derechos Humanos, entre otras). Finalmente, es la década de los ochenta donde se sientan las bases conceptuales, sociales y políticas de lo que sería un vigoroso movimiento de las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos durante los años noventa. *Ibidem*, pp. 43-47.

¹¹Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales," en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011, p. 43.

¹²Véase Tesis P. LXXVLL/99, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46. En su momento la Corte, con dicha tesis, dio un giro de ciento ochenta grados en relación con el tema pues por vez primera determinó que los tratados internacionales tenían una jerarquía superior a las leyes e inferior a la Constitución, y no un nivel igual entre leyes o infralegal como lo estableció en decisiones anteriores.

rezagos del texto constitucional en diversos temas de derechos humanos, así como la conveniencia de poner al día la normativa constitucional.¹³

Con lo descrito anteriormente podemos afirmar, al igual que Álvarez Icaza, que "sin lugar a duda, las movilizaciones de las organizaciones de la sociedad civil lograron un avance en materia de derechos humanos gracias al impacto que tuvieron en la cultura ciudadana y política actual; así como por haber logrado la institucionalización de sus demandas a través de la creación de un sistema público de protección de los derechos humanos."¹⁴

Concluimos, entonces, que gracias a la lucha constante de las mencionadas organizaciones de la sociedad civil es que hoy el Estado Mexicano se ha visto obligado a dar una respuesta contundente para la protección integral de la dignidad humana a través de la reforma constitucional de junio de 2011; reforma que simboliza la materialización jurídica de uno de los ideales más caros de la sociedad mexicana.

III. DERECHOS HUMANOS POR GARANTÍAS INDIVIDUALES

Una de las novedades sustanciales de la reforma, en estudio es el radical cambio de la denominación que se hizo del título primero, capítulo I de la Constitución, mismo que con anterioridad se titulaba "De las Garantías Individuales", y que hoy ha sido sustituido por el término moderno "De los Derechos Humanos y sus Garantías". En cuanto a la expresión de "garantías" debió haber sido omitida por no adecuarse a la actual teoría constitucional.

Es importante mencionar que, en esta nueva denominación, cuando hablamos de garantías "no tiene ni debe dársele el significado tradicional, sino el moderno, de medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial de tipo judicial."¹⁵

Estos medios constitucionales son: el juicio de amparo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las controversias y acciones de inconstitucionalidad, así como la facultad de investigación (que con la citada reforma ahora es depositada en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) que hoy tiene

¹³Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Op. Cit.*, nota 54, p. 43.

¹⁴Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Op. Cit.*, nota 51, p. 47.

¹⁵Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Op. Cit.*, nota 54, p. 44.

la CNDH, la omisión legislativa y los medios de control constitucional que tienen las entidades federativas para garantizar la supremacía de la norma constitucional local.

Con todo, esta nueva denominación, con algunos puntos que veremos más adelante, ha transformado totalmente el sistema jurídico que nos regía hasta la entrada en vigor de la reforma; pues con la misma, hay un expreso reconocimiento constitucional de los derechos humanos; término tan altamente utilizado en la nomenclatura del Derecho Internacional.

Aunque en realidad consideramos que el legislador utilizó el término de Derechos Humanos a la reforma constitucional, debido a que estimó que esta conceptualización era la más conocida por la sociedad mexicana, por lo tanto sería de mayor apoyo para una mejor asociación con el verdadero fin.

IV. INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestro sistema jurídico viene a dar un cambio sustancial en el actuar de todos y cada uno de los operadores jurídicos y administrativos del país; es decir, de la incorporación constitucional de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se extraen consecuencias operativas e interpretativas que nunca antes se habían suscitado, lo cual da como resultado un nuevo paradigma jurídico.

El texto del artículo 1º, párrafo primero, se lee de la siguiente manera:

Art. 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De esta manera, se establece de forma expresa que los derechos humanos ocupan preeminencia y, que por tanto, tendrán que ser previstos los establecidos en la Constitución, así como los de diversos instrumentos internacionales que México haya signado y ratificado.

En este momento cabe mencionar, que el deber de aplicar e interpretar los derechos humanos de los diversos tratados internacionales, sólo viene a indicar puntualmente algo que ya se tenía como una obligación; es decir, el artículo 133 constitucional ha

establecido que son Ley Suprema de toda la Unión la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el Presidente y aprobados por el Senado. En este sentido, los tratados internacionales de cualquier materia siempre han sido de carácter vinculante sólo que, en la práctica, siempre se mostró una resistencia a su debida aplicación en casos concretos.

Habiendo puntualizado lo anterior, la nueva disposición constitucional no hace sólo alusión a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos previstos en tratados internacionales. Este punto conlleva a que se abra un abanico basto de reconocimiento de este tipo de derechos; además de que los derechos humanos no sólo se encuentran en los tratados (aunque son su fuente principal) sino en diversos instrumentos internacionales.

En este sentido, la reforma es muy clara al indicarnos que no sólo los tratados que tengan la denominación de derechos humanos, son los que serán aplicables; sino todos aquellos tratados que aunque no sea esa su naturaleza y fin, reconozcan algún tipo de derecho humano a favor de las personas.

Ahora bien, con lo dicho anteriormente es muy claro que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, jerárquicamente se ubican en un nivel constitucional, pero ¿qué jerarquía jurídica ocupan los tratados internacionales, de los que también México es parte, que no son de derechos humanos? Sobre este planteamiento existe una tesis emitida por la Corte Suprema de la Nación bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"¹⁶, cuyo texto es el siguiente:

...esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado

¹⁶Tesis P. LXXVII/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

En este sentido, los tratados internacionales que no son de derechos humanos tendrán una jerarquía de carácter supralegal e infraconstitucional.

V. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Para comprender de manera integral la esencia de la reforma constitucional de derechos humanos en estudio, es importante mencionar los diferentes tipos de control constitucional que en la doctrina se han discutido: sistema concentrado, sistema difuso y sistema mixto.

Es así que respecto del sistema concentrado Ferrer Mac-Gregor señala que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer y decidir cuestiones de inconstitucionalidad, y se caracteriza por encomendar a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad.¹⁷

De lo anterior se colige que existe un Tribunal único que realiza el control de la constitucionalidad y que él mismo, puede realizar dicho control de manera abstracta, al no ser siempre necesario el planteamiento de una controversia como es el caso de una acción de inconstitucionalidad. Así pues, en el momento en el que se declare que una

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad Adenauer-Stiftung E. V., t. I, 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2006.1>

ley es contraria a la Constitución, por regla general, la disposición es expulsarla del ordenamiento jurídico (Efecto *erga omnes*).

En este orden de ideas, el control difuso de la constitucionalidad hace referencia a que cualquier juez puede comparar el contenido de la norma legal con la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera. Incluso, no solamente tienen la facultad, sino la obligación de juzgar si la ley, que una de las partes invoca en cierto litigio como fundamento de sus peticiones y que la otra tilda de inconstitucional, es o no acorde con los mandamientos relativos para negarle obediencia y no aplicar dicha ley inconstitucional o transgresora de la competencia federal, pues sería ilógico y antijurídico pretender que se cumpliera con esa obligación y no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes se ajustan o no a la Constitución.¹⁸

Aunado a lo anterior, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.¹⁹

Ahora bien, el control mixto de la constitucionalidad es la combinación de algunas o todas las características de los sistemas concentrado y difuso, situación en la que Ferrer Mac-Gregor interviene analizando que "en la práctica, los elementos de ambos sistemas aparecen matizados, y en la actualidad no pueden encontrarse en forma pura en virtud de que existe la tendencia a su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos, y eluden los inconvenientes de una estructura rígida..."²⁰

Finalmente, con este entramado doctrinal nos resulta ágil la debida explicación de lo que la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011 ha designado como obligatorio: el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano, especialmente el Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, México, Porrúa, 2007, p. 46.

¹⁹ Sánchez Gil, Rubén, "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002", 2004, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst11/cuc1107.pdf>.

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Op. Cit., nota 60.

VI. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA CONVENCIONALIDAD

Como hemos dicho en supralíneas, con esta reforma constitucional el artículo 1º se presenta como la columna vertebral del ordenamiento jurídico mexicano, ya que incorpora la proclamación de que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías instituidas para su protección, sin más restricción que las establecidas por la Carta Magna.

En este sentido, dicha reforma impone que de manera oficiosa las autoridades del Estado Mexicano deben aplicar control difuso, por un lado, el deber de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución (control de la constitucionalidad) y los tratados internacionales (control de la convencionalidad) que contengan derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro homine* o *pro personae*); y, por tanto, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en congruencia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con lo expuesto anteriormente, observamos que la reforma constitucional propicia un control difuso, al permitir que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales, de todos los niveles jerárquicos, puedan interpretar y aplicar normas de derechos humanos tanto de origen constitucional como internacional.

Lo que significa en términos prácticos, que un juez local pueda desaplicar una norma que sea contraria a la Constitución, o aplicar una de menor jerarquía que tenga mejor garantizado el derecho en favor del justiciable.

Sobre los efectos de las sentencias, al hacer control difuso de la constitucionalidad o la convencionalidad que realicen jueces inferiores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro

persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.²¹

En el citado pronunciamiento jurisdiccional, establece que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán efectos *erga omnes*, es decir, la norma contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos podrá expulsarla del ordenamientos jurídico; mientras que en las decisiones de jueces inferiores sólo podrán *desaplicar* las normas inconstitucionales o inconventionales, mas no así expulsarlas, ya que ello es facultad exclusiva de la Suprema Corte; creemos que como excepción, las entidades federativa que cuentan con control difuso local concentrado, sí pueden expulsar la norma local inconstitucional.

Por último, dicha interpretación y aplicación constitucional y convencional serán de manera oficiosa (*ex officio*) y con base en el principio *pro personae*; es decir, la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, deberá aplicar la norma (local, estatal, constitucional o convencional) que más le favorezca a la persona humana.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Sin lugar a duda, la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, ha dado como consecuencia un cambio paradigmático al sistema jurídico mexicano.

²¹Tesis LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre 2011, p. 535.

Cambio que implica una nueva manera de *argumentar, ver y aplicar* el Derecho por la inclusión de los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se funde con el Derecho Constitucional, para brindar la protección jurídica integral a la dignidad humana, que tanto se pedía por la sociedad mexicana.

Finalmente, con ello se lleva a cabo, en México, la intención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como señala el académico Ferrer Mac-Gregor, de la tendencia de la constitucionalización o, si se prefiere, nacionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, particularmente, la aceptación de su jurisprudencia convencional como elemento hermenéutico y de control de la normatividad interna por parte de los propios tribunales internos.²²

VIII. FUENTES

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, *Los derechos humanos en México*, México, Nostra Ediciones, p.47.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *Sumario de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en orden cronológico actualizado al 9 de febrero de 2012*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_crono.pdf.

CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto razonado Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 29.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10 de junio de 2011, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 29.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad Adenauer-Stiftung E. V., t. I, 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2006.1>

FERRER, Eduardo y Silva, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002", 2004, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst11/cuc1107.pdf>.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007.

TESIS P. LXXVLL/99, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 49.

TESIS LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre 2011, p. 535.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE JUNIO DE 2011

Durante el transcurso del siglo XX sucedieron eventos que atentaron contra la dignidad humana de la manera más atroz. De ahí que a partir de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se constituyera el germen de lo que hoy conocemos como Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Este avance progresivo de protección a la persona fue impactando de manera decisiva en la comunidad internacional, llevando de manera paulatina a los Estados Nación a hacer de su derecho interno un sistema jurídico protector de la persona humana. En este contexto, México no fue la excepción, con paso lento fue modificando su engranaje institucional, jurídico y político hasta llegar a la paradigmática reforma constitucional del 10 de junio de 2011; reforma que puede considerarse como una de las más trascendentes que ha sufrido nuestra Carta Magna, ello por el cambio de ciento ochenta grados que ha tenido en su totalidad el sistema jurídico de nuestro país. Con lo expuesto, el presente documento tiene como objetivo desarrollar de manera breve y clara la consistencia de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo el día 10 de junio de 2011; siendo también de nuestro interés exponer las principales implicaciones que dicha reforma tiene para el Estado mexicano.



Ángel Durán Pérez

Eréndira N. Ramos Vázquez